

Ciénaga, 27 de julio 2021.

Señor

JUEZPRIMERO (001) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CIÉNAGA-MAGDALENA

E. S. D.

Correo electrónico: j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 47189315300120210005000

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

DEMANDADO: GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

GONZALO PERRY SANCLEMENTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.131.147, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 13.767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado general con representación legal de **GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A. (GRADESA en adelante)**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por medio del presente escrito, **interpongo recurso de reposición contra del auto del 2 de julio de 2021**, proferido por su despacho, dentro del proceso de la referencia y por medio del cual se admite la demanda de expropiación impetrada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- (INVIAS en adelante)**. Dicho auto fue puesto en nuestro conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 23 de julio de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. Falta de Competencia.

Mediante correo electrónico, recibido el 23 de julio de 2021, por medio del cual se notificaba el auto del 2 de julio de 2021, **INVIAS** adjuntó solamente el auto del 2 de julio de 2021, el cual dispone:

“ 1.- Tener por saneado el defecto advertido, en consecuencia, ADMITIR la presente demanda de expropiación formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) contra GRASAS Y DERIVADOS S.A. – GRADESA S.A.” (Negrilla fuera de texto).

Es decir, no se puede evidenciar cuál fue el defecto advertido, pues el **INVIAS** no adjuntó los autos completos y que permitieran evidenciar el análisis de admisión de la demanda, ni verificar que evidentemente se hubiere realizado un estudio completo de los requisitos procesales dispuestos en el Código General del Proceso, previos a su admisión.



No obstante, revisada la página oficial del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Ciénaga-Magdalena, se pudo constatar que el 28 de junio de 2021, su honorable despacho había notificado por estado el auto del 25 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitía la demanda presentada por el INVIAS, debido a que el poder otorgado al Dr. Nino Bravo Oyuela, *“no cumple con los requisitos formales y no fue posible, atendiendo as directrices dada en Num. 5 del Art.399 del C.G. del P., lograr que saneara este defecto, requerido como fue el día de ayer y hoy, vía electrónica”*. Sin embargo, resulta evidente, que la calificación de la demanda de expropiación elevada por el INVIAS omitió tener en consideración las exigencias procesales dispuestas en el Código General del Proceso para la asignación de la competencia, lo que hubiere implicado el rechazo de la demanda, según se expone a continuación:

El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que el juez tiene que rechazar la demanda cuando carezca de competencia:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

La competencia *“[e]s la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales”*¹; es *“[a]quella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”*², definición reiterada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC1333-2021 del 21 de abril de 2021³. Por lo tanto, la distribución de competencia, obedece a un ejercicio de distribución de los asuntos judiciales bajo las reglas previamente establecidas, por lo que cuando el juez se declara competente, al admitir un proceso, indica que ejercerá la función judicial en el asunto puesto en su conocimiento y dentro de su territorio.

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Derecho procesal civil. Parte general, Medellín, Diké, 1996, p. 185.

² *Ibíd.* pp. 185 y 186.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. (21 de abril de 2021). Radicado No. 11001-02-03-000-2020-03416-00. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



En este sentido, el Código General del Proceso, la jurisprudencia nacional y la doctrina especializada, han convenido en determinar la existencia de unos factores de competencia, con la finalidad de determinar a qué juez le corresponde decidir sobre un determinado asunto y asignarles competencia, de conformidad con unos factores previamente establecidos.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, en auto reciente, reiteró que los factores de competencia son "*a) objetivo, b) subjetivo, c) conexión, d) funcional y e) territorial*"⁴.

Ahora, el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que, para los procesos de expropiación, la competencia por el factor territorial debe ser, de forma privativa, del juez del domicilio en el que se encuentran los bienes a expropiar:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

No obstante, el mismo Código General del Proceso, en el numeral 10 del mismo artículo 28, se indica que cuando hay entidades públicas en procesos contenciosos, la competencia, de forma privativa también, será del juez del domicilio de la respectiva entidad:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Es decir, se presenta un caso de conflicto competencias privativas en los casos en los que hay o puede haber contención de una entidad pública y un particular y que medie o se ejerciten derechos reales, tal como sucede en el caso de la referencia.

Sin embargo, el artículo 29 de la codificación procesal vigente señala que prevalece la competencia establecida en calidad de las partes:

⁴ Ibidem.



“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Por lo anterior, la competencia en el presente caso, debe ser asumida por el juez del domicilio de la entidad pública, es decir, el juez civil del Circuito de Bogotá.

Con la finalidad de resolver el problema de la competencia en procesos en los que se encuentre en contienda una entidad pública y se ejerciten derechos reales, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 24 de enero de 2020, resolvió que, como criterio unificado de interpretación de la norma, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 28, del Código General del Proceso, es decir, que en los procesos de expropiación, es competente el juez del domicilio de la entidad pública:

“...en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible⁵, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida⁶, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley⁷, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

(...)

4. De manera que procurando dar respuesta a esa disyuntiva, los diferentes Despachos de esta Sala Civil de Decisión han ensayado varias soluciones, las cuales, a continuación pasan a exponerse resumidamente.

4.2. Los Despachos que, en supuestos como el mencionado, han preferido aplicar la regla de competencia prevista en el numeral 10º del reseñado Código Adjetivo, han señalado categóricamente que es la ley la que señala cuál de los dos fueros privativos prevalece, pues, el artículo 29 ídem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”.

Como fundamento de tal deducción, se ha dicho que

⁵ Por la trascendencia del asunto y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁶ Con apoyo en una interpretación analógica del inciso 3º del artículo 35 del citado estatuto adjetivo, permitida por el canon 12 íbidem.

⁷ Principio básico de la administración de justicia que alude a que los casos iguales deben ser resueltos de la misma manera.



'Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual 'es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes', estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su 'fuero personal' (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status' (CSJ AC120-2019, citado en AC280-2019 y AC321-2019)⁸.

En virtud de lo anterior y frente a los supuestos en que eventualmente podría predicarse el principio de la perpetuatio jurisdictionis, se ha expuesto que "siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión" (CSJ AC2313-2019)⁹.

Y por último, también se indicó que "no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público" (CSJ AC1082-2019)¹⁰.

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el

⁸ Consultar asimismo, AC4272-2018, AC4522-2018, AC4612-2018, AC4798-2018, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC1167-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

⁹ Ver al respecto, AC4051-2017, AC3422-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC5404-2018, AC409-2019, AC1163-2019, AC1169-2019, AC1519-2019 y AC2434-2019, entre otros.

¹⁰ Examinar en igual sentido, AC2256-2018, AC4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018 y AC009-2019, entre otros".



domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda¹¹ (negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la demanda de la referencia se presentó por el **INVIAS** ante su honorable despacho, quien, en desconocimiento del criterio unificado de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la asignación de competencia por el factor territorial, la admitió sin tener la competencia para asumir el conocimiento de dicha demanda. Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos, la demanda de la referencia deberá ser rechazada y remitida al juez competente para conocer el proceso de expropiación del predio denominado "**LOTE 'PREDIO 1' PROYECTO VIAL VARIANTE CIÉNAGA**", de propiedad de mi representada.

II. PETICION

Solicito a su honorable despacho **REPONER** la decisión adoptada mediante auto de 2 de julio de 2021, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito y **RECHAZAR** el proceso presentado por el **INVIAS**.

De igual forma, le solicito dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en cuanto a la suspensión del término otorgado para la contestación de la demanda en tanto se resuelve el presente recurso¹².

Atentamente,



GONZALO PERRY SANCLEMENTE
CC No. 19.131.147 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 13.767 del C. S de la J.

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. (24 de enero de 2020). Radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

¹² "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase" (negrilla fuera de texto).